

Cuarta.—De conformidad con lo que establece el artículo ciento cuarenta y nueve del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el contrato de cesión que se aprueba se elevará a escritura pública dentro del plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, viniendo obligados los titulares a acreditarlo con la entrega de una copia legalizada de dicha escritura dentro de los quince días siguientes a su firma.

Artículo segundo.—Se aprueba la modificación, presentada con fecha doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, del párrafo tres punto cero uno del artículo tres—Intereses de las partes—del vigente Convenio de Colaboración, aprobado por Decreto dos mil quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre, quedando vigente el resto del Convenio.

Artículo tercero.—Las condiciones tercera y cuarta del artículo primero constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la nulidad del contrato de cesión que se aprueba.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Industria,  
ALFREDO SANTOS BLANCO

18155

DECRETO 2500/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba el contrato de cesión de «Hesperia» y «Mosbacher» a «Challenger» y «Banesto» de unas participaciones del 24 por 100 y 15 por 100, respectivamente, en la titularidad de los permisos «Orión 1 a 10» y convenio de colaboración entre las partes.

Visto el escrito de cinco de marzo de mil novecientos setenta y tres por el que «Hesperia de Petróleos, S. A.» (HESPERIA); «Mosbacher de España, S. A.» (MOSBACHER); «Global Marine Inc.» (GLOBAL); «Challenger Oil & Gas Company» (CHALLENGER) y el «Banco Español de Crédito, S. A.» (BANESTO), solicitan la aprobación del contrato de cesión suscrito el uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, en el que se acuerda la cesión de «HESPERIA» y «MOSBACHER» a «CHALLENGER» y «BANESTO» de un veinticuatro por ciento y un quince por ciento, respectivamente, de participación indivisa en la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Orión 1» (expediente número cuatrocientos cincuenta y tres), «Orión 2» (expediente número cuatrocientos cincuenta y cuatro), «Orión 3» (expediente número cuatrocientos cincuenta y cinco), «Orión 4» (expediente número cuatrocientos cincuenta y seis), «Orión 5» (expediente número cuatrocientos cincuenta y siete), «Orión 6» (expediente número cuatrocientos cincuenta y ocho), «Orión 7» (expediente número cuatrocientos cincuenta y nueve), «Orión 8» (expediente número cuatrocientos sesenta), «Orión 9» (expediente número cuatrocientos sesenta y uno), «Orión 10» (expediente número cuatrocientos sesenta y dos) y del Convenio de Colaboración de la misma fecha por el que se regulan las relaciones entre las partes. Tramitadas las solicitudes, según lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y en los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve del Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de la Energía, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, procede acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el contrato de cesión de uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, suscrito por «Hesperia de Petróleos, S. A.», «Mosbacher de España, S. A.», «Global Marine Inc.», «Challenger Oil & Gas Company» y el «Banco Español de Crédito, S. A.», por el que «Hesperia de Petróleos, S. A.» y «Mosbacher de España, S. A.», ceden, respectivamente, un trece y un veintiséis por ciento de participación a «Challenger Oil & Gas Company», filial de «Global Marine Inc.» y al «Banco Español de Crédito, S. A.», que aceptan un veinticuatro y un quince por ciento, respectivamente, en la titularidad indivisa de cada uno de los diez permisos «Orión 1 a 10» otorgados a «Hesperia» y «Mosbacher» por Decreto tres mil cien/mil novecientos setenta y dos, de veintiséis de octubre, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Como consecuencia del contrato que se aprueba, las Entidades contratantes serán titulares de los diez permisos solidaria y mancomunadamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de Hidrocar-

buros de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y disposiciones complementarias.

Segunda. Los permisos objeto de la cesión continuarán sujetos a lo dispuesto en el Decreto tres mil cien/mil novecientos setenta y dos, por el que fueron otorgados, en todo aquello que no resulte modificado por el contrato que se aprueba.

Tercera. La aprobación del contrato de cesión no supone subsanamiento de ningún defecto o vicio jurídico en que pueda estar incurrida la titularidad de los permisos a que el mismo se contrae.

Cuarta. «Challenger» y «Banesto», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley de Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, deberán prestar las garantías correspondientes a sus participaciones del veinticuatro y quince por ciento, respectivamente, en cada uno de los diez permisos objeto del contrato de cesión, y a tal fin deberán presentar los documentos acreditativos en la Sección de Prospección de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía, en el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

«Hesperia» y «Mosbacher» podrán reducir las garantías prestadas para ajustarlas en sus cuantías a los porcentajes de participación que retienen del treinta y siete y veinticuatro por ciento, respectivamente, en cada uno de los diez permisos, una vez aprobada la cesión.

Quinta. De conformidad con lo que establece el artículo ciento cuarenta y nueve del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el contrato de cesión que se aprueba se elevará a escritura pública, dentro del plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, viniendo obligados los titulares a acreditarlo con la entrega de una copia legalizada de dicha escritura dentro de los quince días siguientes a su firma.

Artículo segundo.—Se aprueba el Convenio de Colaboración de uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, regulador de las relaciones y actividades de las partes como titulares de los diez permisos objeto de la cesión que se aprueba por el presente Decreto, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Cuando las partes, como consecuencia de los pactos contenidos en el Convenio, convengan variar su participación en el total de los permisos o en parte de ellos, deberán tramitar dicho acuerdo como una cesión, y en ningún caso estos acuerdos afectarán a la investigación comprometida sobre el total del área cubierta por los diez permisos.

Segunda. Las operaciones que no sean conjuntas requerirán autorización administrativa y no serán computables a efectos del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los titulares frente a la Administración.

Tercera. Las participaciones en «pozo o pozos productivos» se entenderán como participaciones en las concesiones de explotación otorgadas como consecuencia del descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales.

Cuarta. El Convenio que se aprueba queda complementado por el Procedimiento Contable anejo al mismo.

Quinta. Cualquier modificación al texto del Convenio de Colaboración o al de Procedimiento Contable anejo al mismo, que pueda acordarse por las partes, será sometido a la previa aprobación del Ministerio de Industria.

Sexta. En aquellos casos en que la operadora para el cumplimiento de su cometido suscribiese contratos de asistencia técnica de trabajos, de servicios o de cualquier otro tipo de colaboración bien sea con terceros, con filiales o con su propia matriz, deberá presentar dichos contratos en la Sección de Prospección de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía, sin perjuicio de que si los mismos están comprendidos en aquellos a que se refiere el Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos treinta y seis de dos de octubre), se dé cumplimiento a dicho Decreto y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—Las condiciones cuarta y quinta del artículo primero constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la nulidad del contrato de cesión que se aprueba.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Industria,  
ALFREDO SANTOS BLANCO

18156

RESOLUCIÓN de la Delegación Provincial de Málaga por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente 678/877, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Maes-

tranza, 4. Málaga, solicitando autorización y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas cuyas características principales son las siguientes:

Origen de la línea: De otra subterránea existente con entrada y salida en E. T. proyectada.

Término municipal: Málaga.

Tensión del servicio: 10 (20) KV.

Tipo de la línea: Subterránea.

Longitud: 150 metros.

Conductor: Aluminio de 150 milímetros cuadrados.

Estación transformadora: Tipo interior, de 250 KVA., relación 20.000-10.000±5%/380-220 V.

Objeto: Suministrar energía al sector de la calle Venezuela.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2618/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamentos Electrotécnicos aprobados por Orden del Ministerio de Industria de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar las instalaciones de energía eléctrica solicitada y declarar la utilidad pública de las mismas y con sujeción a las condiciones generales insertas al dorso, a los efectos de expropiación forzosa y de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Málaga, 7 de agosto de 1974.—El Delegado provincial, Rafael Blasco Ballesteros.—11.666 C.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**18157** *DECRETO 2501/1974, de 9 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de regadío de Toro (Zamora).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de regadío de Toro (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de regadío de Toro (Zamora).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el de las márgenes del río Duero del término municipal de Toro, más un pequeño sector del término municipal de Peleagonzalo, término éste enclavado en el de Toro, delimitada de la siguiente forma: Norte, canal de Toro a Zamora; Sur, Canal de San José, zona concentrada del término municipal de Peleagonzalo y de nuevo el canal de San José; Este, términos municipales de San Román de Hornija y Villafranca del Duero, y Oeste, términos municipales de Fresno de la Rivera y de Villalazán. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**18158** *DECRETO 2502/1974, de 9 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Norte de Toro-Tagarabuena (Zamora).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Norte de Toro-Tagarabuena (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agrí-

cultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Norte de Toro-Tagarabuena (Zamora).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el de la parte Noreste del término municipal de Toro, en la que se incluye el antiguo término municipal de Tagarabuena (en la actualidad anexionado al de Toro), más un pequeño sector del término municipal de Villardondiego, delimitada de la siguiente forma: Norte, términos municipales de Villardondiego y Pozoantiguo; Sur, canal de Toro a Zamora; Este, términos municipales de Morales de Toro y San Román de la Hornija, y Oeste, carretera local del apeadero de Monte la Reina a Pozoantiguo, camino de Valdearenal y finca de San Andrés. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**18159** *DECRETO 2503/1974, de 9 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Campiña de Toro (Zamora).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Campiña de Toro (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Campiña de Toro (Zamora).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el de la parte Sur del término municipal de Toro, más la superficie de secano del término municipal de Peleagonzalo, término éste enclavado dentro del de Toro; exceptuándose del mismo todo el término municipal de Valdefinjas, término éste que, al igual que el de Peleagonzalo, está enclavado en la parte sur de Toro, delimitada de la siguiente forma: Norte, canal de San José; Sur, términos municipales de El Pego y Villabuena del Puente; Este, términos municipales de Villafranca del Duero y de Castronuño, y Oeste, términos municipales de Villalazán, Madridanos, Sanzoles y Venialbo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER